

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00023 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JUANA LUCIA CALVETE ORTIZ como agente oficiosa de CRALOS EDUARDO CALVETE PIÑEROS** contra **EPS FAMISANAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ROHI IPS S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d121d78c2783350871b781b176bc508f33bd8b0380a44e36a546c9f8ee287382**

Documento generado en 13/01/2023 02:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JUANA LUCIA CALVETE ORTIZ como agente  
oficiosa de CARLOS EDUARDO CALVETE  
PIÑEROS  
**ACCIONADO** : EPS FAMISANAR  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00023 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES:**

**Juana Lucia Calvete Ortiz**, actuando en calidad de agente oficiosa de **Carlos Eduardo Calvete Piñeros**, presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS**, solicitando el amparo del derecho fundamental de su padre a la vida, la seguridad social y la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Se señala que **Carlos Eduardo Calvete Piñeros** tiene 79 años de edad, teniendo afiliación como cotizante con **Famisanar EPS**, presentando diagnósticos como “enfermedad cerebrovascular” y “enfermedad de Parkinson”, entre otros.

1.2. Se indica que **Famisanar** ha prestado los servicios de enfermería y terapias desde el 20 de julio de 2020, primero, en el municipio de Soacha, donde se domiciliaba el agenciado, y luego, en el hogar geriátrico donde fue internado, este último evento luego de varias quejas.

1.3. Se precisa que el 24 de noviembre de 2022, un profesional de la entidad señaló que el servicio de enfermería sería suspendido, pero, conforme una queja presentada, la accionada reanudo tal servicio. Con posterioridad se presentó un evento similar, en donde se agregó que el servicio seguiría prestándolo la IPS ROHI.

1.4. Nuevamente, para diciembre de 2022 y enero de 2023, se reafirmó la continuidad del servicio de enfermería, a pesar que, antes de ello, se indicaba no seguir con tal prestación.

1.5. Se deja de presente que es necesario los servicios domiciliarios, puesto que el grupo familiar no tiene el conocimiento para ello y, además, carecen de la capacidad económica para asumir tales prestaciones y mucho menos asumir un cuidado 24 horas.

## **II. SÍNTESIS PROCESAL:**

Realizado el correspondiente reparto según las reglas establecidas, fue asignada a este Estrado judicial el conocimiento de la presente acción. Por medio de auto de fecha 13 de enero de 2022, se dispuso la admisión de la tutela, disponiendo igualmente la notificación de la Entidad Promotora de Salud accionada a efectos que ejerciera su defensa.

De igual manera, en la providencia antes referida, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social, Rohi IPS S.A.S, la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaría Distrital de Salud.

### **2.1 Secretaría Distrital de Salud**

Atendiendo la afiliación del agenciado, señala que las pretensiones incumben a **Famisanar EPS**, por lo que es esta quien debe atender los requerimientos en salud, pues no es competencia de la Secretaría el prestar los servicios de salud.

### **2.2. Ministerio de Salud y Protección Social**

La cartera ministerial vinculada precisa que solo es un ente de dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero que de ninguna manera es encargado de atender los requerimientos de salud de la población.

Manifiesta que la atención por especialistas, así como las terapias señaladas son parte de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, aclarando que la atención domiciliaria solo se presta en aquellos ámbitos relacionados al ámbito de salud.

### **2.3. ROHI IPS**

Reseña que ya no presta los servicios de atención domiciliaria al agenciado, pues a partir del 2 de enero de 2023 la accionada asignó otra IPS para atender tal prestación.

### **2.4. Famisanar EPS**

Indica que se encuentra realizando las gestiones administrativas para materializar los servicios requeridos por la parte actora y que sean ordenados por el médico tratante. Aclara que no negado ninguna atención en salud requerida, solicitando un tiempo prudencial y razonable para atender las necesidades.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO**

Verificado el libelo inicialmente presentado, tiene el Despacho que la acción a pesar de pretender la prestación de terapias de diversa índole y valoración médica trimestral, lo cierto es que el servicio del cual denota la no continuidad, según los hechos del libelo, corresponde al de enfermería domiciliaria.

Atendiendo tal presupuesto, debe recordarse que el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla una serie de beneficios de cobertura (insumos y procedimientos). Como parte de los servicios cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud –PBS- se encuentra la atención domiciliaria, definida esta como una <<alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC en los casos que considere pertinente el profesional tratante, bajo las normas vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud>><sup>1</sup>.

Los servicios de atención domiciliaria están enmarcados, únicamente, en la prestación de un servicio de salud, de tal suerte que el servicio destinado para asistencia o protección social queda excluido de las coberturas brindadas. En relación a lo anterior, surge una clara distinción entre dos figuras propias del cuidado de un paciente, tales como el auxiliar de enfermería y el cuidador; el primero de ellos refiere a un profesional o técnico de la salud encargado de atender requerimientos relacionados directamente a la salud del paciente.

De otro lado, según la jurisprudencia constitucional, se tiene que el cuidador es un servicio el cual tiene un << [...] carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella [...] >><sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Art. 25, Resolución 2808 de 2022.

<sup>2</sup> Sentencia T 096 de 2016 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De tal suerte, que aquellos requirentes de un servicio de cuidador, se deben valer para su cuidado, en primer término, de su familia. Por tal, los servicios de un cuidador están excluidos de las coberturas del 'PBS', salvo determinadas excepciones, pues tal asistencia estaría enmarcada en un carácter de apoyo sin necesidad de aplicación de conocimientos médicos o semejantes.

Entonces, en relación al servicio de cuidador, se tiene al núcleo familiar como los primeros llamados a suministrar el cuidado del paciente. Sin embargo la jurisprudencia Constitucional ha señalado que deben concurrir una serie de circunstancias para que sea la familia la encargada del cuidado. En caso de ausencia de tales requerimientos, es la empresa promotora de salud la llamada a suministrar los servicios de cuidador:

Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.<sup>3</sup>

Adicionalmente, en sede de acción de tutela, el Juez debe observar las órdenes dadas por el profesional de la Salud respecto del servicio de enfermería domiciliaria; << [...] es el profesional médico quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez>><sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de los supuestos fácticos, los medios probatorios y la adecuación al precedente constitucional y legal citado, evidencia el Despacho que la presente acción de tutela habrá de concederse, pero no en los términos solicitados, sino en los que más adelante se plasmará.

Obran resúmenes de consulta de **Carlos Eduardo Calvete Piñeros**, en los cuales se consignan los siguientes diagnósticos:

---

<sup>3</sup> Sentencia T 154 de 2014 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Sentencia T 118 de 2014 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

- “1. ANTECEDENTES DE ACV ISQUEMICO EN 1998
2. OSTEOMIELITIS EN CADERAS BILATERAL
3. DEMENCIA MIXTA VASCULAR Y PARKINSON
4. HIPERTENSIÓN ARTERIAL
5. DIABETES MELLITUS TIPO II NO INSULINORREQUIRIENTE”

Debido a su condición médica, al acá agenciado se le ordenó la prestación de los siguientes servicios:

"TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA, 8 AL MES, POR 3 MESES  
TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA, 8 AL MES, POR 3 MESES  
TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 2 VECES POR SEMANA, 8 AL MES, POR 3 MESES  
SEGUIMIENTO POR CLÍNICA DE HERIDAS  
ENFERMERÍA 12 HORAS AL DIA DE DOMINGO A DOMINGO  
VALORACIÓN MEDICA TRIMESTRAL”

Ahora bien, a partir de los antecedentes facticos y los medios probatorios allegados, se podría concluir que –en este caso- el servicio requerido no sería propio del área de la enfermería, pues según jurisprudencia en cita, no se aprecia que estos giren en torno a cuidados de salud del paciente o requieran conocimientos específicos del área de la salud, tales como suministro de medicamentos intravenosos, cambio de vendajes de gran complejidad y semejantes.

Por lo tanto, el servicio que se debería procurar al agenciado sería el de cuidado, el cual, al no ser un servicio que requiere conocimientos propios en salud, debe ser prestado en primera medida por la familia del afectado, ya sea consanguínea o por afinidad. En efecto, dar tal carga a la familia del paciente, recoge consigo que *<<los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco>>*<sup>5</sup>.

Pero en contraposición a lo anterior, se tiene que una vez ordenado el servicio de enfermería por una IPS adscrita, en su momento, a **Famisanar EPS**, ésta prestó el mismo, solo que, como se indica en la tutela, no se ha realizado en términos de continuidad, por lo que resulta manifiesta una contradicción entre los postulados constitucionales y lo acreditado en el expediente, es decir, entre el servicio que tendría cabida y aquel solicitado.

Tal situación, en este caso, debe solventarse en favor del afectado, procurando que la entidad adopte las medidas tendientes a verificar la pertinencia del servicio de enfermería reclamado y, de ser factible, preste el mismo, pues no debe perderse en vista que el estado de salud del señor **Calvete Piñeros** reclama una atención adecuada a efectos de paliar su estado de salud.

Así las cosas, se ordenará a **Famisanar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a agendar y garantizar valoración médica a **Carlos**

---

<sup>5</sup> Sentencia T 801 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

**Eduardo Calvete Piñeros**, con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria y, de ser procedente el mismo, se deberá proceder a autorizar y prestar el mismo según lo ordenado por el médico tratante.

Frente a la solicitud de terapias, revisado los hechos expuestos en el libelo inicial, se aprecia que dichos servicios no han presentado mora o contratiempo, pues los requerimientos y las controversias giran en torno al servicio de enfermería.

Finalmente, se negará la pretensión de la presente acción con respecto al tratamiento integral, puesto que para decidir el juez de instancia solo puede tener en cuenta lo ordenado hasta el momento por el médico tratante, así como lo requerido por el paciente, y como quiera que los hechos o circunstancia que motivaron ésta acción pueden ser objeto de variación, no resulta posible determinar los requerimientos que pueda llegar a necesitar el actor dado que son un hecho incierto<sup>6</sup> y se desconocería así la naturaleza de la acción de tutela, la cual busca es la protección de un derecho fundamental ante una amenaza inminente, situación que no ocurre para tal aspecto.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la vida, seguridad social y salud de **Carlos Eduardo Calvete Piñeros**, vulnerados por parte de **Famisanar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Famisanar EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a agendar y garantizar valoración médica a **Carlos Eduardo Calvete Piñeros**, con el fin de determinar la necesidad del servicio de enfermería domiciliaria y, de ser procedente el mismo, se deberá proceder a autorizar y prestar el mismo según lo ordenado por el médico tratante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>6</sup> En sentencia T-647 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, se dejó en claro cuáles son las características que debe tener la posible amenaza para que sea viable la protección por vía de la acción de tutela:

"Sin embargo, **tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.**

**"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado.** (Ver Sentencia T-677/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo) La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro" (Subrayas y Negritas fuera de texto).

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a451aaa4fe7e09dc0a7bf21fe287779687cf91cb03316f38ab6a5846d3064b**

Documento generado en 25/01/2023 06:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**